

Decreto Ley 9154/1978

La Plata, 11 de Septiembre de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.240-33/77 y la autorización otorgada por Resolución número 1.766/78 del señor ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley 8.587 -Instituto de Previsión Social-, por el siguiente:

“Artículo 38.- Se concederá jubilación ordinaria por cesantía sin causa, a los afiliados que al momento del cese, acrediten como mínimo veinticinco (25) años de servicios efectivos con no menos de quince (15) años con aportes previsionales al Instituto de Previsión Social de la Provincia, sin límite de edad y que además reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que el cese, origen de este beneficio, se produzca durante su afiliación al Instituto de Previsión Social de la Provincia, en un cargo sin estabilidad en planta permanente, aunque reserven cargo con estabilidad en la misma.
- b) Que acrediten no menos de dos (2) años continuos o tres (3) alternados en desempeño de cargo directivo o equivalente y no menos de un (1) año en desempeño de cargo sin estabilidad”.

Artículo 2.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación.

Artículo 3.- Derógase la Ley 9.026 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 4.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y

archívese.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

